

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 17° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y redundando en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°:** Desígnese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

**BASE IMPONIBLE - ALICUOTA**

**Artículo 2°:** Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra , de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primer cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal – inciso a) Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota del seis por mil (6‰) sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

//..2-

//..2- Continuación de la Resolución General N° \_\_1604\_\_\_\_\_

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial : se aplicará el seis por mil (6‰) sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajustable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

### **INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS**

**Artículo 3°:** La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: "Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ..... del año .....".

### **OMISION DE LA RETENCION**

**Artículo 4°:** La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

**Artículo 5°:** Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

**Artículo 6°:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, Publíquese y Archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 MAR 2009.**